

DECRETO-LEY N° 12.723

La Plata, 25 de julio de 1956.

Visto que la Ley número 5.398 en su artículo 2º, apartado b), contempla la existencia de aprendices en el Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, sin que hasta el presente se haya llevado a la práctica tan fundamental iniciativa para la vida de la Repartición, y—

Considerando:

La notoria escasez de reservas de operarios tele y radiotelegrafistas suficientemente capacitados como para cubrir los claros que naturalmente se producen en los cuadros de dicha repartición, ya que en general, los diplomados en instituciones particulares carecen de la preparación y del conocimiento de las características particulares de la misma.

Que, para evitar tales inconvenientes, la mayoría de las empresas privadas, como asimismo la Dirección de Telecomunicaciones de la Nación, tienen en funcionamiento escuelas de telegrafía en las que van formando sus planteles de reserva, lo que les permite una selección del personal con excelentes resultados.

Que, en orden a lo expuesto, se estima procedente implantar la «Escuela de Telegrafía», con asiento en la ciudad de La Plata y bajo la dependencia de la Dirección General del Telégrafo de la provincia de Buenos Aires, con el objeto de formar las reservas del personal técnico, de la repartición.

Que, a tales efectos, corresponde, al par que autorizar la creación del organismo, fijar su reglamento básico conforme al proyecto elevado por el señor director general del Telégrafo de la provincia de Buenos Aires.

Por ello, y conforme lo propuesto por el señor ministro de Gobierno, el Interventor Federal de la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Créase bajo la dependencia de la Dirección General del Telégrafo de la Provincia, la “Escuela de Telegrafía”, que tendrá por objeto formar las reservas del personal técnico de la repartición.

Art. 2º La mencionada escuela funcionará conforme al siguiente reglamento básico:

Inc. 1º Son requisitos indispensables para ingresar en la Escuela:

- a) Reunir las condiciones establecidas en los apartados a) y e) del artículo 2º de la ley 5.398.
- b) Tener como mínimo dieciséis (16) años de edad y no más de veintidós (22).

Inc. 2º Los alumnos estarán sometidos a las prescripciones reglamentarias internas que se dicten por la Dirección.

Inc. 3º Las clases estarán a cargo de telegrafistas del presupuesto general de la repartición, designados por la Dirección General, que tendrán derecho a percibir una bonificación de pesos doscientos (\$ 200) moneda nacional mensuales que no sufrirá descuentos.

Inc. 4º Los cursos durarán un (1) año, teniendo los alumnos la obligación de asistir a un mínimo del noventa por ciento de las clases que se dicten en la escuela.

Al fin de los mismos, deberán rendir examen ante la Comisión de Calificaciones y, en caso de ser aprobados, podrán ser incorporados al personal efectivo de la repartición en la medida que las posibilidades presupuestarias lo permitan. Los que resultasen aplazados podrán ser separados de la escuela, sin derecho a reclamo alguno.

Inc. 5º Los alumnos percibirán una suma mensual de seiscientos pesos (\$ 600) moneda nacional, que no sufrirá los descuentos establecidos como aportes al Instituto de Previsión Social ni tendrán las otras bonificaciones establecidas para el personal de la Administración provincial.

Inc. 6º La escuela tendrá su asiento en la ciudad de La Plata en el lugar que determine la Dirección General del Telégrafo de la Provincia.

Art. 3º El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, incisos 3 y 5, que importa la suma de doscientos veintitrés mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 223.200 $\frac{m}{n}$), distribuidos de la siguiente forma: Anexo III, Capítulo 1º, Grupo 1º, Inciso 1º, Item 8, Partida Principal 2, Sueldos, Partida Parcial 2: \$ 216.000 $\frac{m}{n}$, y Partida Principal 4, Bonificaciones y Suplementos, Partida Parcial 5, Horas extras y/u otras bonificaciones: \$ 7.200 $\frac{m}{n}$, se atenderá con cargo a Rentas Generales.

Art. 4º El presente Decreto-Ley será refrendado por todos los ministros en Acuerdo General.

Art. 5º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese. Oportunamente dése cuenta a la Honorable Legislatura.

BONNECARRERE.

M. A. ARANDA, E. CORTÉS,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

E. Z. DE DECURGEZ, I. C. ZUBERBÜHLER.
